#### AMICUS CURIAE - CASO 4-22-RC

Presentada por: Elizabeth Bravo (PhD) Ante la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas

Las Pregunta VII de la Consulta Popular propuesta por el Presidente de la República del Ecuador, busca crear un subsistema de protección hídrica, que forme parte de Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bajo control estatal.

En este Amicus Curiae se presentan algunas problemáticas relacionadas con las áreas protegidas y su ampliación a través de la incorporación de las áreas de protección hídrica a éstas.

## Abordaremos los siguientes temas:

- Una breve historia de dónde nace el concepto de áreas protegidas.
- Las áreas protegidas en el Ecuador, su nacimiento y problemáticas actuales.
- La legislación sobre áreas protegidas en el Ecuador.
- Una propuesta de gestión de los sistemas hídricos desde los derechos de la naturaleza y la gestión comunitaria del agua.

La argumentación que se quiere presentar aquí es que la ampliación de las áreas protegidas controladas por el Estado, significa una pérdida de derechos de las comunidades que actualmente viven en las zonas de recarga hídrica, que van a ser transformadas en áreas protegidas a través de la Enmienda Constitucional VII propuesta por la presidencia de la República.

#### BREVE HISTORIA DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS EN EL MUNDO

La conservación de espacios naturales nace con el establecimiento de los primeros "parques nacionales" en Estados Unidos durante el siglo XIX, cuando se libraba una guerra contra las poblaciones originarias y se emprendía la colonización del "Salvaje Oeste". Sin embargo, la idea de apartar ciertas áreas para el deleite humano, concepción que está basada en la ruptura entre las sociedades humanas con la naturaleza, es mucho más antigua. De acuerdo a Colchester (2004: 17) extensas zonas en la Inglaterra Medieval eran reservadas para la cacería real, lo que produjo fuertes conflictos sociales<sup>5</sup>.

Con el tiempo, la protección de zonas para la recreación de las élites, pasó a la conservación de la vida silvestre, utilizando para ello ciertas especies paradigmáticas, como es el caso del oso panda, símbolo de una de las más antiguas organizaciones conservacionistas WWF. Con la adopción del Convenio sobre Diversidad Biológica, el principal objetivo de las áreas protegidas es la conservación de la biodiversidad.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Bravo E y Carrere R. (2004). Áreas Protegidas ¿Protegidas contra quién? Quito y Montevideo: Oilwatch y Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> COLCHESTER, M. 2004. Naturaleza Cercada. Pueblos Indígenas, áreas Protegidas y Conservación de la Biodiversidad. WRM (Uruguay). pp 167.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Hoy, muchos siglos después, las áreas protegidas de África están dedicadas a la caza de grandes mamíferos, a costa del desplazamiento de poblaciones locales (Para mayor información sobre los problemas que enfrentan las áreas protegidas en distintas regiones del Sur Global, ver Bravo y Carrere (2004).

Otra evolución ha sido incorporar las políticas de conservación a las necesidades del capital, de tal manera que las estrategias de manejo de las áreas protegidas incluyan actividades turísticas, extractivas (por ejemplo, la explotación petrolera, maderera o minera "responsables") o la venta de servicios ambientales para el beneficio de ciertas empresas que se dedican a su explotación. En esta nueva lógica, las comunidades originarias, otra hora dueñas del territorio, se incorporan a las estrategias de conservación, y pierden sus derechos territoriales o el derecho de uso de sus territorios. En muchos casos, algunos miembros de las comunidades pasan a ser guardaparques o a dar servicios turísticos.

Posteriormente se establecen áreas protegidas privadas, lo que conlleva el desplazamiento de las poblaciones locales, y la privatización de los espacios naturales, lo que trastoca aún más la relación entre los seres humanos y la naturaleza<sup>4</sup>. Estos abordajes ignoran el rol de los territorios colectivos en las formas de vida de los pueblos, comunas y comunidades.

Si bien la población puede ejercer impactos negativos en la biodiversidad, en muchos casos se debe al debilitamiento del tejido social en el seno de las comunidades, (por ejemplo por la transformación de su territorio en un área protegida). En esos casos, algunos miembros de la comunidad se ven involucrados en actividades destructivas del ambiente de los espacios comunes. McCay y Jentoft (2002)<sup>5</sup> señalan que todas las comunidades tienen normas y valores sociales de carácter no contractual, que guían el acceso a los recursos naturales en los espacios comunes. Son códigos basados en la costumbre y el derecho consuetudinario; en relaciones de confianza y lealtad y están enraizadas en el compromiso y solidaridad con la comunidad, y no solo con el interés individual. Pero estos códigos se resquebrajan cuando entra un actor externo.

El Estado puede imponer determinadas políticas o normas que desconocen o rompen los derechos consuetudinarios, para favorecer una empresa que quiere llevar a cabó algún proyecto (extractivo, agroindustrial o infraestructura a gran escala) y encuentra oposición de la población potencialmente afectada. Para lograr su objetivo, se utilizan estrategias para erosionar la capacidad de respuesta colectiva basada en sus propios códigos; por ejemplo, a través de sus programas de relacionamiento comunitario, distribuyen privilegios a los miembros más vulnerables de la comunidad para que acepten sus proyectos, y los confrontan con otros más respetuosos de sus normas propias.

El ambientalismo político y la economía ambiental sostienen que los problemas de la conservación pueden ser enfrentados a través del tecnocentrismo, la regulación estatal y la aplicación de instrumentos de la ciencia y la tecnología: sistemas de manejo ambiental, adopción de normas para la gestión de árcas protegidas, sin cambiar las estructuras sociales y políticas existentes o frenar el crecimiento económico, y proponen al desarrollo sustentable como el camino a seguir<sup>6</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Mansfield, B. (ed) (2009) Front Matter, in Privatization: Property and the Remaking of Nature Society Relations, Blackwell Publishing Ltd., Oxford, UK.

McCAY, B. M., and S. JENTOFT. 1998. "Market or Community Failure? Critical Perspectives on Common Property Research.". Human Organization 57:21-29.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> PEET, R. WATTS, M. 1996 Liberating Political Ecology. En R. Peet y M. Watts (Editores). Liberation Ecologies: Environment, Development, Social Movements. (Londres: Routledge).

### LAS ÁREAS PROTEGIDAS EN EL ECUADOR

En el Ecuador, la problemática de las áreas protegidas ha pasado por algunas etapas históricas, iniciándose con la creación del Parque Nacional Galápagos en 1959. Esta área protegida fue establecida con el paradigma dominante en esa época: conservación sin gente y promoción de la vida silvestre. Su símbolo fueron las centenarias "tortugas galápagos".

Aunque el manejo del Parque Nacional es responsabilidad del Estado, en la práctica, el entero control del área, desde su fundación y por muchos años a cargo, estuvo a cargo de la Fundación Charles Darwin, una organización no gubernamental con base en Bélgica, y más tarde por otras organizaciones de conservación internacional.

Las políticas de conservación en Galápagos estigmatizaron a la población local, en su mayoría migrante, señalándola como causante de la degradación de las islas, y promovió un turismo de élite, causando serios conflictos<sup>7</sup>.

En 1992 entra en vigencia el Convenio sobre Diversidad Biológica. Se desarrolla una institucionalidad ambiental en el Ecuador, y las áreas entran bajo protección estatal, proceso que es promovido por organizaciones de conservación internacionales y sus socias locales, que asesoran al Estado en la elaboración de planes de manejo y en la gestión misma de las zonas. A diferencia de Galápagos, donde toda la población es colona, las áreas protegidas del Ecuador continental se asientan en la mayoría de casos sobre territorios indígenas o áreas de pesca artesanal (en el caso de reservas marinas). Aunque éstas no son desalojadas, se les impone muchas restricciones en el uso de la naturaleza y pierden sus derechos territoriales.

Una grave problemática en las áreas protegidas amazónicas es la yuxtaposición de zonas de conservación, territorios indígenas y con intereses económicos nacionales y transnacionales, como se ve en la siguiente tabla

Principales amenazas para las áreas protegidas del Ecuador

Explotación	Peligro potencial de	Industria	Otras amenazas
petrolera	explotación minera	camaronera	
Parque Nacional Yasuní Reserva Biológica Limoncocha Reserva Faunística Cuyabeno Reserva Ecológica Cofán Bermejo Parque Nacional Cayambe Coca	Parque Nacional Podocarpus (minería ilegal) Reserva Ecológica Cotacachi – Cayapas Parque Nacional Cayambe – Coca (zona de amortiguamiento)	Reserva Ecológica Cayapas Mataje Reserva Ecológica Manglares Churute	Parque Nacional Galápagos (turismo) Parque Nacional Machalilla (pesca, turismo) Reserva Marina Galápagos (pesca) Mache Chindul (deforestación) Reserva Ecológica Cotacachi – Cayapas (deforestación, expansión de la palma

Más información sobre esta problemática se puede encontrar en Celata F. (2010). Ambientalismo y (Post-) Política en un Espacio de Reserva: El Archipiélago de las Galápagos. Scripta Nova. Revista electrónica de geografía y ciencias sociales. Vol. XIV, núm. 331 (62). Disponible en: <a href="http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-331/sn-331/sn-331-62.htm">http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-331/sn-331-62.htm</a>

### LAS ÁREAS PROTEGIDAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

En 2017 se adopta en el Ecuador el Código Orgánica Ambiental (COA)<sup>8</sup>, que es el marco legal que norma el sistema de áreas protegidas. Posteriormente en 2019 el Ejecutivo dicta el Reglamente al Código Orgánico Ambiental (RCOA)<sup>9</sup>

### El artículo 37 de la COA establece que

En las áreas protegidas se deberán establecer limitaciones de uso y goce a las propiedades existentes en ellas y a otros derechos reales que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones.

En este artículo se establece claramente que en las áreas protegidas se establece restricciones al **derecho de uso** a las poblaciones que viven en dichas áreas. En el caso que estamos analizando, se trata de restricciones al uso del agua.

Aunque la COA establece una excepción para los pueblos indígenas, en muchas de las áreas de protección hídrica los pobladores serán comunidades campesinas, que verán restringido su acceso al agua y tal vez a otras "propiedades existentes en el área", por lo que se vulnerará su derecho humano al agua, consagrado en el artículo 12 de la Constitución y la República y acuerdos internacionales de Derechos Humanos.

Muchos de los pocos reductos de importancia ecológica bien conservados en la Costa ecuatoriana, se encuentra en comunidades campesinas, donde se cuenta con muy poco apoyo del MAATE. Este es el caso por ejemplo del Humedal La Segua que está invadido por piscinas camaroneras, a pesar de ser un sitio protegido por la Convención Ramsar<sup>10</sup>. Otro caso es del humedal La Garzas, que está siendo invadido por una empresa bananera<sup>11</sup>.

Es importante recordar que en 2018, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales<sup>12</sup>, en cuyo artículo 17 dice:

- 1. Los campesinos a otras personas que viven en zonas rurales tienen derecho a la tierra, individual o colectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la presente declaración, en especial tienen derecho a acceder a la tierra, las masas de agua, las aguas costeras, las pesquerías, los pastos a los bosques, así como a utilizarlos y gestionarlos de manera sostenible para alcanzar un nivel de vida adecuado, tener un lugar en el que vivir con seguridad, paz a dignidad a desarrollar su cultura.
- 3. Los Estados adoptarán medidas apropiadas para proceder al reconocimiento jurídico de los derechos de tenencia de la tierra, incluidos los derechos consuetudinarios de tenencia de la tierra que actualmente no estén amparados por la ley, reconociendo la existencia de modelos a sistemas diferentes. Los Estados protegerán la tenencia legítima a velarán por que los campesinos a otras personas que trabajan en las zonas rurales no sean desalojados de forma

<sup>8</sup> Código Orgánico Ambiental (2017). Registro Oficial Suplemento 983 de 12-abr.-2017

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. D.E. 752. Registro Oficial Suplemento 507 12-jun 2019
<sup>10</sup> Ver un informe sobre la situación del Humedal La Segua aquí:

https://www.naturalezaconderechos.org/2020/07/23/cuando-el-mar-entra-a-la-tierra/#more-15738 páginas 72 a 85 https://agenciaecologista.info/2022/07/21/humedal-las-garzas-en-peligro-por-el-drenaje-de-sus-aguas/

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas No. A/RES/73/165. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales.

arbitraria o ilegal y porque sus derechos no se extingan ni se vean vulnerados de otra forma. Los Estados reconocerán a protegerán el patrimonio natural común y los sistemas de utilización a gestión colectivas de dicho patrimonio.

La transformación de tierras campesinas en áreas de protección hídrica (perteneciente al sistema nacional de áreas protegidas), podrían en peligro la protección de ese patrimonio común y los sistemas campesinos de utilización de su patrimonio natural, pues podría ser sustituido por los planes de manejo impuestos por la autoridad ambiental.

Por otro lado, el artículo 42 de la COA tipifica como herramientas para la gestión de las áreas protegidas, entre otras, las siguientes:

- 1.- El Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- 2.- Los Planes de Manejo;
- 3.- Los Planes de Gestión Operativa;
- 4.- Las Evaluaciones de Efectividad de Manejo;
- 5.- Las Estrategias de Sostenibilidad Financiera

Aunque se reconoce el derecho de las comunidades a su territorio dentro de las áreas protegidas, su manejo estará supeditado a los planes de manejo y planes operativos que en muchos casos no serán elaborados por ellos.

El RCOA claramente dice que es obligación de los adjudicatarios de tierras en áreas protegidas "b) Conservar y manejar la tierra adjudicada de acuerdo con la zonificación y el plan de manejo aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional" (Artículo 68).

Aunque la COA establece que en el caso de los pueblos indígenas, estos planes serán realizados por ellos, no todas las comunidades afectadas por la creación de una reserva hídrica podrán hacerlo sin la asistencia de terceros, y ciertamente, en el caso de tierras campesinas, serán consultores o funcionarios del MAATE quienes lo elaboren. En la literatura sobre la declaración y manejo de áreas protegidas, se recomienda que estas se elaboren con "metodologías basadas en la ciencia" <sup>13</sup>, que se basan principalmente en criterios biológicos o geográficos ignorando las necesidades, económicas, culturales y sociales de las comunidades.

Ni el COA ni su reglamento descartan que las poblaciones podrían ser desplazadas de las áreas protegidas, en este caso de las nuevas áreas declaradas de protección hídrica. Veamos lo que dicen los artículos 49 del COA y 76 del RCOA

Art. 49.- Facultad de expropiación y prohibición de invasiones. Para conservar la biodiversidad y garantizar la conectividad de los ecosistemas o áreas de interés ecológico, se podrán expropiar las tierras de propiedad pública o privada que se encuentren dentro de las áreas protegidas, de conformidad con la ley de la materia.

Art. 76.- Expropiación y la ocupación.- La expropiación de tierras prevista en el Código Orgánico del Ambiente se realizará conforme a las normas y al procedimiento previsto por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento. Para la expropiación de tierras, se tomarán en cuenta uno o varios de los siguientes lineamientos de priorización:

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ver por ejemplo el Programa de Trabajo del Convenio de Diversidad Biológica propuesto a los países Parte del Convenio, incluido el Ecuador. UNEP/CBD/COP/7/32

- a) Que contengan ecosistemas frágiles, amenazados o poco representados en el área protegida que conforma el Sistema Nacional de Λreas Protegidas;
- b) Que generen servicios ambientales;
- c) Que se encuentren en zonas de riesgos;
- d) Que existan poblaciones de especies endémicas o amenazadas;
- e) Que se encuentren en áreas vinculadas a proyectos estratégicos del Estado; o,
- f) Que se encuentren en la zona de protección o recuperación del área protegida.

Comunidades campesinas podrían sufrir la expropiación de sus tierras porque éstas se asientan en zonas de importancia ecológica, si dentro de sus comunidades se crean reservas pertenecientes al subsistema de protección hídrica.

# LOS SISTEMAS DE GESTIÓN ALREDEDOR DE LAS ZONAS HÍDRICAS

Las primeras leyes relativas al recurso hídrico decretadas en los años 1541 y 1680, durante el período colonial (las leyes sobre el agua de las colonias), fueron creadas para tierras áridas por personas que consideraban al agua como un bien escaso y precioso. Estas leyes reconocen derechos a propietarios del agua y tenedores legítimos de estos derechos de agua<sup>14</sup>.

En Ecuador con la Ley de Nacionalización de las Aguas, promulgada el año 1972, se estableció la "propiedad del Estado" de todos los ríos, cascadas y playas".

Art. 2.- Las aguas de ríos, lagos, lagunas, manantiales que nacen y mueren en una misma heredad, nevados, caídas naturales y otras fuentes. y las subterráneas, afloradas o no, son bienes nacionales de uso público, están fuera del comercio y su dominio es inalienable e imprescriptible: no son susceptibles de posición, accesión o cualquier otro modo de apropiación. <sup>15</sup>

Sin embargo, posteriormente dice:

Art. 12.- El Estado garantiza a los particulares el uso de las aguas con la limitación necesaria para su eficiente aprovechamiento en favor de la producción.

La propiedad del agua dependía primero de la corona de España, después pasó a ser un bien nacional de propiedad del Estado, con un el régimen de otorgamiento de permisos, o reconocimiento de usos ya dados. Con la propuesta de Consulta Popular del Presidente (pregunta 7), se pretende que el control de las fuentes hídricas esté en manos del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

# UNA NUEVA MANERA DE TRATAR LA GESTIÓN DE LOS SISTEMAS HIDRICOS

Otras formas de manejo de los sistemas hídricos, pueden enmararse en el fortalecimiento de la protección de los Derechos de la Naturaleza, los derechos bioculturales y la tutela de las comunidades.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Recalt C.R. (2007). Las estrategias de conquista del agua en el Ecuador, o la historia de un sempiterno comienzo 171-186. Revista Ecuador Debate No. 72 <a href="http://hdl.handle.net/10469/4083">http://hdl.handle.net/10469/4083</a>

<sup>15</sup> Decreto Supremo 369 publicado en el Registro Oficial No. 69 de 30 de mayo de 1972, se expidió la Ley de Aguas

## Los Derechos de la Naturaleza y los Sistemas Hídricos

La figura de sistemas hídricos incorpora no solo a los ríos, sino también a las zonas de recarga, a las de influencia, a los humedales, a los ecosistemas a los que pertenece, y en general a la estructura y al ciclo vital del rio. Estos sin duda deben ser protegidos. La pregunta es con qué marco de protección, si el que emana del derecho ambiental (que ha fracaso en proteger los ríos y otros sistemas hídricos ) o de los derechos de la naturaleza.

La Constitución ecuatoriana es bastante explícita al reconocer derechos a la Naturaleza: "La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución" (Art. 10). Para garantizar el Buen Vivir es deber del Estado garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza (Art. 277). El capítulo 7 reconoce y desarrolla los derechos de la naturaleza. El Art. 66 establece que tenemos derecho a vivir en armonía con la naturaleza, pero además que es un deber y obligación respetar los derechos de la naturaleza (Art. 83).

Los derechos de la naturaleza se orientan a "vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable" a permitir "el pleno goce del derecho a la vida, la espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo 16". Se reconoce el derecho del río a tener derechos 17, y el derecho de las comunidades a convivir con el río y humedales, conforme a sus decisiones y sistemas de reproducción social.

La Constitución establece que: la gestión de los sistemas de agua potable y de riego será exclusivamente pública o comunitaria, el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público (art. 318)<sup>18</sup>. Se estableció una prelación que incluye: a) derechos de las personas y pueblos al consumo, b) agua para la soberanía alimentaria, c) caudal ecológico y d) solo al final las actividades productivas.

### Derechos Bioculturales y la Tutela de las Comunidades

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas <sup>19</sup>, reconoce la libre determinación (Art. 3), la autonomía y autogobierno en asuntos internos o locales (Art. 4); y el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas y jurídicas (art. 5); y promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos y prácticas cuando existan sistemas jurídicos estableciendo que estos deben guardar correspondencia con los derechos humanos (Art. 34)

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales dice en el artículo 26(1): "Los campesinos a otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a disfrutar de su propia cultura a obrar libremente por su desarrollo cultural sin

<sup>16</sup> Artículo 19.1 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016).

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ver por ejemplo las Sentencias de la Corte Constitucional 1185-20-JP/21 (El rio Aquepi) y 2167-21-EP/22 (El Rio Monias)

El concepto de uso público es utilizado en la Constitución exclusivamente cuando se habla del agua, en los artículos 12 y 318. Para otros elementos de la naturaleza o temas ambientales se habla de interés publico. Ver por ejemplo, Art. 409: el suelo Art. 400: biodiversidad, Art. 14: medio ambiente...

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Resolución61/295, 13 de septiembre de 2007

injerencias ni discriminaciones de ningún tipo. También tienen derecho a preservar, expresar, controlar, proteger a desarrollar sus conocimientos tradicionales locales, como sus modos de vida, sus métodos de producción o tecnologías o sus costumbres a tradiciones.

La Corte Constitucional de Colombia desarrolla en la Sentencia del rio Atrato<sup>20</sup>, el enfoque biocultural, que incluye: (i) los múltiples modos de vida expresados como diversidad cultural intimamente vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; (ii) la riqueza expresada en la diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes es el producto de la interrelación co-evolutiva de las comunidades humanas con sus ambientes y constituye una respuesta adaptativa a cambios ambientales; (iii) las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad; (iv) los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales sobre la naturaleza forman parte integral de la diversidad biocultural; y (v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la biodiversidad por lo que el diseño de política legislación y jurisprudencia debe enfocarse por la conservación de la bioculturalidad<sup>21</sup>.

Esta sentencia relacionadas reconoce las limitaciones de protección desde las concepciones vigentes de "medio ambiente" y plantean la necesidad de reconocer que la naturaleza requiere reforzar los sistemas de protección, para lo que se nombra actores capaces de constituirse en "guardianes" "protectores de sus derechos y al menos de compartir la tutela, que es obligación de los Estados Nacionales.

La mayoría de amenazas sobre los sistemas hídricos se derivan de autorizaciones o concesiones de los gobiernos de turno bajo las figuras y tratamiento de elementos de la naturaleza como bienes públicos. Por otro lado, vemos que la figura de "áreas protegidas" tampoco son una garantía para la conservación de los ecosistemas que sustentan los sistemas hídricos. Una respuesta a la problemática del agua podría mantener y fortalecer los sistemas de protección hídrica comunitaria.

Solicito señora jueza ser escuchada en la Audiencia que se realice relacionada con esta demanda.

Atentamente,

with Buller. Elizabeth Bravo

ebravo@rallt.org

1704628724

RECIBIDO SECRETARIA GENERAL ATENCION CIUDADANA 2027 las 15:26

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Sentencia T-622 de 2016. Río Atrato como sujeto de derechos.

<sup>21</sup> Sentencia T-622